

SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el escrito, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2570
RADICACION 760014003 020 2018 00775 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La liquidadora, Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, aporta los porcentajes de adjudicación de los bienes adjudicados en la Liquidación Patrimonial que adelantó el señor ABDON ABRAHAM LUNA TAFUR y que para la entrega material De los mismos solicita se requiera a los acreedores para tal fin, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PRADERA, para que proceda a registrar la adjudicación conforme a la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, respecto de la **MOTOCICLETA MARCA SUZUKI VIVAX** identificado con **PLACA KLV46C** en un porcentaje del 86.21% en favor de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y del 13.79% en favor del BANCO DE OCCIDENTE; y del vehículo **AUTOMÓVIL MARCA RENAULT LOGAN** identificado con **PLACA QES396** el porcentaje del 100% en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y el escrito contentivo de los porcentajes de adjudicación. Líbrese el comunicado, para que sea retirado por la auxiliar de justicia y proceda a realizar el trámite pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a los acreedores BANCO DE OCCIDENTE y GOBERNACION DEL CAUCA, para que en convenio con la liquidadora. Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, para que procedan a materializar la entrega de los bienes adjudicados en la Liquidación Patrimonial que adelantó el señor ABDON ABRAHAM LUNA TAFUR. **Para tal efecto se les concede el término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado.** Líbrese el comunicado, para que sea retirado por la auxiliar de justicia y proceda a realizar el trámite pertinente.

TERCERO: TENER EN FIRME la providencia y efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previa la cancelación de la radicación en el aplicativo siglo XXI y demás plataformas virtuales de manejo del despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023 A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folio 608 del expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2571
RAD. 76001 4003 020 2018 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la sociedad **MAGNATA ASESORIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 1635 de fecha 18 de abril de 2023, aportó el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**, donde consta el cambio de razón social de la sociedad **SERVIEXPRES MC S.A.S.** por **MAGNATA ASESORIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, conforme el Acta No. 05 del 1° de septiembre de 2022, el juzgado accede al cambio de razón social del acreedor **CESIONARIO** de las obligaciones laborales de los señores **SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO, MARIA ANGELICA RONDON OSPINA, LUIS DAVID SIERRA ALVAREZ, JOSE ARCEDIANO ACOSTA ORTEGA, JOHAN ANDREA RUIZ TAFUR, JESUS MARIA MOSQUERA VIVEROS, DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONY, FAUSTO BOLAÑOS HILAMO, VICTOR ALFONSO ROMERO SAMBONI, EDINSON ORTIZ CUERO, ALONSO GONEZ GARCES e IVAN DARIO ACOSTA HERNANDEZ**, lo anterior a fin de tenerse en cuenta en etapa procesal de adjudicación.

De igual manera, teniendo en cuenta que los acreedores reconocidos en el presente asunto guardaron silencio respecto de la solicitud de incorporación del acreedor **REINTEGRA S.A.S.**, el despacho accede a incorporar acreedor cesionario **REINTEGRA S.A.**, respecto del valor del capital cedido contenido en las obligaciones Nos. 310085645, 310085998, 38196664214 y 4513096293611828, por valor total de \$101.304.698,42, suma cedida por **BANCOLOMBIA S.A.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al cambio de razón social del acreedor cesionario **SERVIEXPRES MC S.A.S.** por **MAGNATA ASESORIA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, respecto de la acreencia laboral de los señores, **SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO, MARIA ANGELICA RONDON OSPINA, LUIS DAVID SIERRA**

ALVAREZ, JOSE ARCEDIANO ACOSTA ORTEGA, JOHAN ANDREA RUIZ TAFUR, JESUS MARIA MOSQUERA VIVEROS, DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONY, FAUSTO BOLAÑOS HILAMO, VICTOR ALFONSO ROMERO SAMBONI, EDINSON ORTIZ CUERO, ALONSO GONEZ GARCES e IVAN DARIO ACOSTA HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: INCOPORAR al presente tramite de Liquidación patrimonial que adelanta el Sr. NORBERTO GARCON GUERRERO, al acreedor quirografario y cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, respecto del capital cedido contenido en las obligaciones Nos. 310085645, 310085998, 38196664214 y 4513096293611828, por valor total de \$101.304.698,42, por valor total de \$101.304.698,42 M/Cte.

TERCERO: SOLICITAR al liquidador, **Dr. MARIO ANDRES TORO COBO**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión el **PROYECTO DE ADJUDICACION**, debidamente actualizado con los acreedores **MAGNATA ASESORIA AUTOMOTRIZ S.A.S.** y **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2572
RAD. 7600140030 20 2019 00558 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión de las presentes actuaciones se observa que es procedente lo solicitado por el apoderado actor, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto No. 2089 de fecha 29 de mayo de 2023, en el sentido de indicar:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta el 20 de noviembre de 2020 en favor de la acreedora y demandante, Sra. FLOR MARINA GONZALEZ identificada con **C.C. No. 31.833.704**. Líbrese la orden de pago pertinente ”

SEGUNDO: El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 07 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandada solicito aplazamiento de la fecha señalada para el día 28 de junio de 2023, por encontrarse en duelo por el fallecimiento de su progenitora. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2573

RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2020 00738 00
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de junio de 2023, por las razones antes expuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 18 del mes de JULIO del año 2023 a la hora de las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las etapas de: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al Art. 372 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que concurran a la fecha y hora indicada a la Audiencia virtual, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 *Ibíd*em).

QUINTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio, si no lo han hecho, que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2574

RAD. 7600140 03 020 2021 00043 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral cuarto del Auto No. 1098 del 13 de marzo de 2023, se oficiará por segunda vez a la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con sus acreedores, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR a la **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA (6°) DEL CURCULO DE CALI**, a fin de que informe el estado actual del **ACUERDO DE PAGO** con fecha de finalización **ABRIL DE 2025**, suscrito por la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ con sus acreedores**, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento de la entidad demandada SOCIEDAD SAID ASOCIADOS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2577
RADICACION 760014003020 2021 00952 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se le señala a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, que no se accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada **FRANCY ELENA COLORADO**, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda declaró la dirección de notificaciones electrónica francycoloro@hotmail.com, la cual, en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa de las partes, **DEBE SER AGOTADA y CERTIFICADA** por una empresa de correo las resultas de la misma, en razón de lo anterior, la parte demandante debe proceder, previo a solicitar emplazamiento, la **PRÁCTICA** de la notificación en debida forma en la citada dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE al emplazamiento de la parte demandada **FRANCY ELENA COLORADO**, por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, AGOTE la notificación a la parte pasiva **Sra. FRANCY ELENA COLORADO**, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2578
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00146 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe de notificación aportado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, se advierte que la notificación dirigida a la demandada **OLGA CECILIA GALEANO ROJAS** fueron surtidas, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empero se practicaron de la dirección electrónica: david.alzate707@aecea.co, la cual no corresponde al correo suministrado por la apoderada demandante en el escrito de la demanda, estos es: notificacionesprometeo@aecea.co.

Debido a lo expuesto, los anteriores documentos se agregarán sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el informe de notificación, aportado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de la demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado después de sentencia, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación de aviso realizada a la parte pasiva de este proceso, conforme a lo preceptuado en **el art. 8 de la ley 2213 de 2022**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva de para Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía que adelanta el señor ALVARO OSORIO CORTES contra la señora ADRIANA NIETO VEGA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2579
RADICACION 7600140 03 020 2022 00759 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante aporta notificación efectiva de la señora ADRIANA NIETO VEGA, conforme a los preceptos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, la ejecutada, se tendrá notificada de manera personal, a partir del día 10 de abril de 2023 y hasta el 21 de abril de 2023.

A su vez, la demandada dentro del término legal, esto es el 20 de abril de 2023, y a través de apoderada judicial, aporta contestación de la demanda y propone únicamente excepciones de mérito sin aportar el poder que faculte a la profesional del derecho para ello; posteriormente la togada, en la misma fecha (20/04/2023) presenta memorial manifestando que, renuncia a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta el acuerdo de pago que celebró con la parte actora.

Finalmente, la Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ en calidad de apoderada demandante, el 20 y 21 de abril de 2023, radica escritos a través de los cuales solicita la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2023, por acuerdo de pago celebrado con la parte pasiva, y aclaración del memorial, reiterando que se trata de suspensión de la demanda y no de terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias, la notificación efectiva de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, practicada a la demanda ADRIAN NIETO VEGA, quien se tendrá notificada de manera personal, comunicación entregada el 28 de marzo de 2023, surtiéndose la misma, el **31 de**

MARZO de 2023, corriendo términos para que contestara la demanda a partir del día 10 DE ABRIL DE 2023 y hasta el 21 DE ABRIL DE 2023.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los escritos aportados por la parte pasiva, señora ADRIANA NIETO VEGA, contentivos de la contestación de la demanda, propuesta de excepciones de mérito y renuncia de las mismas, teniendo en cuenta que fueron allegados al proceso a través de la profesional de derecho Dra. JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO, si aportar el poder que la faculte para tal fin.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta el **día 30 de julio de 2023**, acorde a lo solicitado por la apoderada actora.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2580
RAD. 760014003 020 2023 00383 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago No. 2215 de fecha 5 de junio de 2023, en los numerales 1.17, 1.19 y 1.2.1., siendo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al Auto No. 2215 de fecha 5 de junio de 2023, así:

(...)

1.12. Por la suma de **\$250.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

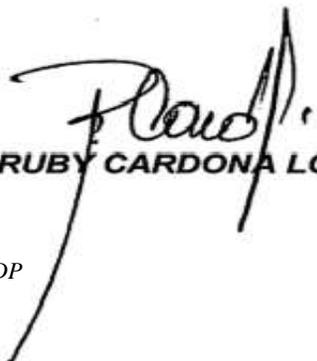
1.14. Por la suma de **\$250.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

1.16. Por la suma de **\$250.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023.

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: La presente decisión se notificará de manera conjunta y conforme a lo ordenado en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del Auto No. 2215 de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se libró auto de apremio.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2575
RADICACIÓN 760014003020 2023 00399 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el Juzgado, procederá con su admisión.

Ahora bien, los demandantes dentro del presente trámite, elevan al despacho solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, ya que, según sus manifestaciones, no poseen recursos económicos para sufragar los gastos que requiere un proceso como éste.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 *Ibidem*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior

que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...". (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que los solicitantes así lo han declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó en la oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso .

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

Como quiera que la parte solicita decreten medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el numeral 1b del artículo 590 del C.G.P., se procederá a decretar las que el juzgado considere pertinentes; como quiera que se concede el amparo de pobreza solicitado, no se ordenará prestar caución.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, en nombre propio y representación de su hijo menor **JUAN JOSÉ TORRES GARCES, KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES LÍNAS DEL VALLE LTDA**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a los señores **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, en nombre propio y representación de su hijo menor **JUAN JOSÉ TORRES GARCES, KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861 y la T.P No. 262.369 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante (Art. 74, 75 y 152 del C.G.P)

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo identificado con las **placas TJX526** propiedad de la demandada

ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.957.489. Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S** con **Matrícula No. 107616**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** con **Matrícula No. 141221-2**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2569
RADICACION 760014003 020 2023 00409 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió, la demanda **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE MENOR CUANTÍA**, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en contra de la señora **LUZ HELENA MEJÍA ÁLVAREZ**; una vez revisada la misma, para decidir sobre su admisión, encuentra el despacho lo siguiente:

A pesar de que el enriquecimiento sin justa causa, se ha fundamentado en el artículo 831 del C. de Co., que señala que: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. El desarrollo de este concepto ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

La Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01), se pronunció al respecto:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a

otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

En el presente asunto, se advierte de entrada que, en efecto, tal y como se encuentran narrados los hechos, una de las partes vio acrecentado su patrimonio (demandada), lo que derivó en desmedro de la parte actora quien se encontró empobrecida a causa de ello, evidenciándose que la circunstancia que origina dicho suceso es la misma (el pago de una suma de dinero). Igualmente puede decirse que a través de esta acción no se avizora que el accionante quiera pasar por alto alguna disposición imperativa de la ley.

No obstante lo anterior, al realizar una lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que lo perseguido por la parte actora es que se proceda a revisar una decisión (declaración judicial) que fue emitida dentro de un proceso que se desarrolló en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual culminó con la expedición de un depósito judicial a favor de la demandada dentro del presente asunto, el cual, según las manifestaciones de la parte actora fue cancelado por un monto superior, ya que el juzgado no tuvo en cuenta una decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Lo anterior, conlleva, indefectiblemente a concluir que no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos, para que sea viable proceder con el estudio de esta acción; ello en virtud a que tal y como se expuso con antelación (...) “3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido **sin causa jurídica** (...), es decir, que no podría esta instancia conocer del presente asunto, toda vez que el mismo tiene su génesis en un litigio que ya fue ventilado por otra dependencia judicial, la cual emitió decisiones de fondo que se encuentran en firme y los dineros aquí reclamados fueron cancelados a consecuencia de la condena impuesta a la entidad aquí demandante.

Conforme a lo manifestado, atendiendo a que no se cumplen los supuestos de hecho para que se puede afirmar que nos encontramos ante un **enriquecimiento sin justa causa**, es que no procede el estudio de la presente demanda, y se procederá con su rechazo y posterior remisión a la **OFICINA DE REPARTO (VALLE DEL CAUCA) para que sea repartida al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a la **OFICINA DE REPARTO (VALLE DEL CAUCA)** para que sea repartida al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de Julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2586
RADICACION 760014003020 2023 00436 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINESA S.A** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placas No. **LKW132** dado en garantía mobiliaria, en contra de **DIANA CAROLINA GOMEZ BARONA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del **AUTOMOVIL** identificado con placas No. **LKW132**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.
2. Debe la parte indicar de qué forma obtuvo el correo electrónico de la demandada; lo anterior en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. No se menciona la cuantía del proceso, lo anterior en cumplimiento del No.9 del Art 82 del Código General del Proceso.
4. No se menciona el nombre y número de identificación y domicilio del representante legal de **FINESA S.A**, lo anterior en cumplimiento del No.2 del Art 82 del Código General del Proceso.
5. No se menciona el domicilio y números de identificación de las partes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINESA S.A** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placas No. **LKW132** dado en garantía mobiliaria, en contra de **DIANA CAROLINA GOMEZ BARONA**, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Liquidación patrimonial - Controversia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2581
RADICACION 760014003 020 2023 00444 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver sobre la “controversia” expuesta en las presentes diligencias, sin embargo, de la revisión de los anexos se observa que la misma fue presentada directamente ante esta unidad judicial por el acreedor, Sr. CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA y no ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, autoridad actual de conocimiento del Trámite de Negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante que adelanta la señora MARIA GENNY CAICEDO SAA, obviando de esta manera el acreedor hipotecario, el trámite dispuesto por la Ley y decretos reglamentario que rigen el tema, el cual se debe seguir ante dicha autoridad de insolvencia, teniendo en cuenta que las inconformidades que se presenten durante el mencionado tramite deben ser elevadas en la práctica de las diligencias previamente señaladas y notificadas por el conciliador que tenga a cargo el citado tramite de la señora CAICEDO SAA, y surtido el traslado a los demás acreedores, lo anterior en cumplimiento de las garantías procesales y debido proceso que constitucionalmente le asiste a la partes en litigio.

Así las cosas y frente al anterior escenario, el Despacho, rechazará de plano, la “controversia” planteada por el acreedor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, instándolo a que sus inconformidades debe plantarlas ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, en la etapa procesal pertinente, para que sea resuelta por el conciliador de conocimiento y en presencia de los demás acreedores que hagan parte del Trámite de Negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante que adelanta la señora MARIA GENNY CAICEDO SAA, de no ser satisfecha dicha controversia u objeción, será el operador en insolvencia, quien previo cumplimiento de las exigencias indicadas en la normatividad vigente del presente caso, remitirá el expediente a la oficina Judicial de Reparto - Juzgado Civiles Municipales, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la controversia planteada por el acreedor, Sr. CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI y demás aplicaciones implementadas en el juzgado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2582
RADICACION 760014003 020 2023 00446 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GILBERTO OTRES SOLIS y LIZETH MEDINA VALDES**, a través de apoderada judicial, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **HEL Y GUILLERO FRANKY ROJAS (Q.E.P.D.)** señora **ESPERANZA FRANKY CASTRILLON**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y la sociedad **CHIDRAL S.A.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Sírvasse aclarar o corregir porque dirige la demanda solo contra la heredera determinada **ESPERANZA FRANKY CASTRILLON**, cuando de los anexos se advierte que hay pluralidad de estos, tales como los señores: **ESPERANZA CASTRILLON DE FRANKY**, **JIMENA FRANKY CASTRILLON**, **JULIAN FRANKY CASTRILLON**, **PIEDAD FRANKY CASTRILLON**
2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, tanto en el poder como en el escrito de la demanda no se indicó con claridad las personas y/o herederos determinados contra quien se dirige la demanda, de igual manera debe aportar los documentos idóneos mediante los cuales se verifique la filiación de estos con el señor **HEL Y GUILLERO FRANKY ROJAS (Q.E.P.D.)**, de igual manera, el poder debe dar cumplimiento a los requisitos previstos en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvasse aportar y corregir en el poder y en el escrito de la demanda de manera clara y concreta el área del inmueble que pretende prescribir, así como los linderos especiales y generales, teniendo en cuenta que se origina de un inmueble de mayor extensión.

4. *Pese a que se aportó el Certificado de Tradición general como el especial, los mismos deben ser nuevamente allegados debidamente actualizados, toda vez que los anexos, superan 30 días de su expedición al momento de presentar la demanda.*
5. *Debe aportar el avalúo catastral actualizado a fin de definir la cuantía, dado que la misma debe determinarse bajo los preceptos del artículo 26 numeral 3 del C.G.P.*
6. *Sírvase aclarar en los hechos de la demanda por qué pretende demandar a la sociedad CHIDRAL S.A. identificada con Nit No. 890.399.018, así mismo deberá allegar a la demanda el Certificado de existencia y representación legal de ésta, debidamente actualizado.*
7. *Respecto de las notificaciones, estas deben presentarse de manera integral e individual de cada uno de los herederos determinados, esto es las direcciones físicas y electrónicas tanto de las personas naturales como de la sociedad que se demanda, así como la de su representante legal.*
8. *Debe aportar el impuesto predial actualizado.*
9. *Debe aportar todos y cada uno de los documentos que acrediten la posesión – actos de señora y dueña – que expone en el acápite de los hechos y pretende probar con la presente demanda.*
10. *Debe aportar copia autentica de las Escritura No. 4619 del 11 de noviembre de 2016 y la Escritura No. 2200 del 23 de abril de 1997 todas vez que las que cita en el acápite de pruebas, pero no fueron allegadas al plenario, así mismo de los recibos de servicios públicos señalados en la demanda.*
11. *En el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-5828005 en las anotaciones Nos. 8, 13, 15, 17, se observa que existen procesos de prescripción contra los aquí demandados y sobre el inmueble objeto a prescribir en el presente asunto. Sírvase la parte actora pronunciarse al respecto de manera clara y concreta.*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GILBERTO OTRRES SOLIS y LIZETH MEDINA VALDES**, a través de apoderada judicial, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **HELLY GUILLERO FRANKY ROJAS (Q.E.P.D.)** señora **ESPERANZA FRANKY CASTRILLON**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y la sociedad **CHIDRAL S.A.**, por lo motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien lo tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 04 de JULIO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 2436
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300450-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, CUATRO (04) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERES SAS, a través de apoderada judicial, contra SANTIAGO SEGURA HARF y GERMAN ALIRIO BUSTOS CALVACHE, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- Tanto en los HECHOS, como en las PRETENSIONES de la demanda, se indica que se debe \$1 del canon de arrendamiento a partir del 5 de marzo de 2023 y \$1.700.000= del canon de arrendamiento a partir del 5 de abril de 2023, más los que se sigan causando, dejándole de presente a la profesional del derecho que la demanda fue instaurada en el mes de JUNIO de 2023, debiendo establecer de manera clara y precisa hasta dicho mes, si es, que los arrendatarios los deben, debiendo indicar valores y fechas de incumplimiento, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad; por ello, deberá realizar la aclaración correspondiente de conformidad con los preceptos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene el ORIGINAL del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

3. La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 1° Eiusdem.

4.- Para tener en cuenta la primera persona indicada en el acápite de "AUTORIZACIÓN EXPRESA", debe aportar las certificaciones de la respectiva Universidad, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 162.809 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo y dentro del mandato conferido por AFFI SAS antes AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANZA S.A. (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de JULIO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2583
RADICACION 760014003 020 2023 00456 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió, el proceso **“MONITORIO”** presentado por los señores **RICARDO BARBA HO Y VICTOR RIVERA ROMERO** a través de apoderado judicial contra la señora **PATRICIA TORRES TELLO y la INMOBILIARIA TORRES y TORRES EN LIQUIDACION.**

Sería del caso que esta instancia entrar a calificar la citada demanda, pero en atención el libelo y pretensiones se dirigen contra la parte pasiva, sin embargo, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, es imperativo indicarle a la parte demandante que los **REQUISITOS PARA ACUDIR AL PROCESO MONITORIO** se encuentran previstos en los artículos 419 a 421 del C.G.P. de los cuales se desprende una estructura atada únicamente a la relación de crédito, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una pretensión de pago;
2. Que la obligación sea dineraria;
3. Que sea de mínima cuantía;
4. Que la petición monitoria se formule por escrito y se manifieste de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor;
5. Que no exista duda respecto de la suma objeto de la pretensión;
6. Que la obligación sea exigible, es decir, que sea pura y simple, o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, esto es, que sea una deuda vencida;
7. Que la obligación pretendida sea de naturaleza contractual, es decir, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes sin necesidad de que exista litigio, pues el citado puede pagar frente a la reclamación de pago, y quedando excluido todo cobro de perjuicios de naturaleza extracontractual.

En el presente caso, el actor presenta un **CONTRATO DE ADMINSITRACION DE UN BIEN INMUEBLE**, el cual se considera un título, que revisado el mismo, se advierte que cumple con los requisitos para su exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.), estableciéndose sin lugar a dudas, que en el presente caso se trata de UNA

OBLIGACIÓN DE NATURALEZA CONTRACTUAL, lo cual no es viable para adelantar un proceso monitorio, toda vez que para el éxito del mismo debe brillar por su ausencia “el título”, fluyendo de lo expuesto que éste trámite NO tiene como objeto revivir, corregir o pretermir falencias o tramite judiciales para hacer valer el título valor que para el caso concreto se aporte como base de la presente acción, y que pueden ser ejecutados en otra clase de demanda que deba adelantar ante esta jurisdicción pero frente a un procedimiento diferente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso “**MONITORIO**” presentado por los señores **RICARDO BARBA HO Y VICTOR RIVERA ROMERO** a través de apoderado judicial contra la señora **PATRICIA TORRES TELLO y la INMOBILIARIA TORRES y TORRES EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el sistema SIGLO XXI y demás aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2584
RADICACION 760014003 020 2023 00463 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **NIDIA SANCHEZ GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, contra la **FUNDACION CIUDAD DE CALI** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora indica desconocer el domicilio actual de la **FUNDACION CIUDAD DE CALI**, sírvase aportar **DOCUMENTO IDONEO** expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA** y la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, mediante la cual **CERTIFIQUEN** el domicilio actual de la fundación demandada y quien su representante legal.
2. Debe aportar el avalúo catastral actualizado a fin de definir la cuantía, dado que la misma debe determinarse bajo los preceptos del artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
3. Debe aportar el impuesto predial actualizado.
4. Debe aportar todos y cada uno de los documentos que acrediten la posesión – actos de señora y dueña – que expone en el acápite de los hechos y pretende probar con la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **NIDIA SANCHEZ GUTIERREZ**, a través de

apoderada judicial, contra la **FUNDACION CIUDAD DE CALI y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, por lo motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien lo tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 05 de julio de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 06 julio de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 2588
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00506-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, SEIS (06) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB I – PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, en contra de MARIA JACQUELINE TRIANA CALDERON, no fue subsanada dentro del término legal, ya que el mismo venció el día 05 de julio de 2023, a las 5p.m. y el abogado presenta subsanación extemporánea, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos sin ninguna consideración procesal el escrito de subsanación por ser presentado de manera extemporánea, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de JULIO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría